

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALADAS

Manizales, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
Demandante:	RUDOLPH FITZMOND JONES C.E. 342326
Demandado:	GLORIA MERCEDES DÍAZ MARÍN C.C. 24.320.797
Radicado:	1700131100042023-00104-00

La presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida a través de apoderado judicial por el señor **RUDOLPH FITZMOND JONES** identificado con la cédula de extranjería No. **342326** en contra de la señora **GLORIA MERCEDES DÍAZ MARÍN** identificada con la cédula de ciudadanía No. **24.320.797**, se encuentra a despacho para decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda y sus anexos se observa que la misma reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 388 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 25 de 1992, por ende, se admitirá.

Ahora bien, en atención a lo solicitado por la parte demandante y conforme al artículo 598 numeral 5° literal f) del Código General del Proceso, se decretarán las siguientes medidas:

Se autorizará la residencia separada de los cónyuges.

Se decreta el embargo de la cuota parte denunciada como propiedad de la demandada sobre los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-42632 y 100-33438. Por secretaría líbrese el oficio respectivo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **DIVORCIO CIVIL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida a través de apoderada judicial, por el señor **RUDOLPH FITZMOND JONES** identificado con la cédula de extranjería No. **342326** en contra de la señora **GLORIA MERCEDES DÍAZ MARÍN** identificada con la cédula de ciudadanía No. **24.320.797**, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite del proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR, una vez perfeccionadas las medidas decretadas, a la señora **GLORIA MERCEDES DÍAZ MARÍN** identificada con la cédula de ciudadanía No. **24.320.797** el contenido del presente auto, conforme lo reglado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda por el término de VEINTE (20) DÍAS.

CUARTO: AUTORIZAR la residencia separada de los cónyuges RUDOLPH FITZMOND JONES Y GLORIA MERCEDES DÍAZ MARÍN conforme lo dispuesto en el literal a) del numeral 5° del artículo 598 del C. G. del P.

QUINTO: DECRETAR el embargo de la cuota parte denunciada como propiedad de la demanda, sobre los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-42632 y 100-33438. Por secretaría líbrese el oficio respectivo.

SEXTO: NOTIFICAR este auto al señor Defensor de Familia y al señor Procurador 15 Judicial en Asuntos de Familia, conforme lo reglado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente al **Dr. WILLIAM FERNEY FRANCO RIVERA** identificado con la cédula de ciudadanía 75.065.897 y Tarjeta Profesional No. 268.080 del C. S. de la J., para representar

a la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

LMNC

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68cc894115d799aca44b4254e2eb9f04bfc1b560ae29dead6a1a6cc21f20d783**

Documento generado en 22/03/2023 02:08:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>